

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 2941

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** DECLARATIVO DIVISORIO  
**DEMANDANTE:** CAMILO FERANDO VERGARA VARELA,  
RAFAEL VERGARA VARELA, MISAEL  
VERGARA VARELA  
**DEMANDADO:** MANUEL VERGARA VARELA, MELINDA  
ARANA, ARACELLY VARELA ARANA.  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2017-00357-00**

Este despacho mediante auto No. 3426 de fecha 07 de diciembre de 2022, resolvió negar la solicitud de ordenar y practicar la liquidación y partición material del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-48602, así como también la de ordenar la venta del inmueble en subasta pública, elevada por el Dr. Abdón Vergara Agudelo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En memorial que antecede, el peticionario presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto No. 3426 de fecha 07 de diciembre de 2022, exponiendo como sustento entre otras cosas *“El desistimiento de mi demanda no impide la reconvención que respetuosamente solicito a su juzgado, para que atendiendo a la economía procesal se finalice el proceso divisorio porque no se practicaron las pruebas respectivas. Lo anterior me permitiría no presentar nueva demanda sobre los mismos hechos y porque yo nunca solicite la suspensión del proceso para que se me aplicara la sanción de desistimiento”*.

Ahora bien, frente a lo expuesto por el apoderado, es de precisar que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, terminación que tiene como efecto lo establecido en el literal d del numeral 2 de la norma ya citada, *“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*. Contra la providencia que decretó aquella terminación no se presentó recurso alguno, quedando en firme, razón por la cual considera el despacho que no es el momento para revivir

alguna etapa procesal. En consecuencia, considera el despacho que al apoderado no le queda otro camino para lograr lo pretendido, que presentar nuevamente la demanda.

Es por lo anteriormente expuesto que se mantendrá incólume la decisión.

De otra parte, frente al recurso de apelación, el mismo será negado, toda vez que el auto apelado no se encuentra contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 3426 de fecha 07 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201700357